

## MINISTERIO DE TRABAJO

10907

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de Fibras Diversas y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones que se contienen en el expediente para el Convenio Colectivo Sindical Nacional para las Industrias de Fibras Diversas y sus trabajadores, actividad regulada por la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y en los anexos VIII, X, XI, XII y XIII del Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1968, y

Resultando que con fecha 10 de abril de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, exponiendo que las partes no habían llegado a un acuerdo en las deliberaciones, sin que tampoco se consiguiera avenencia en el acto de conciliación sindical previsto en el artículo 15, 2, de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 19 de diciembre de 1973 y en el artículo 13, 2, de la Orden de 21 de enero de 1974 para su aplicación, por lo que se remiten las actuaciones practicadas y la copia del acta correspondiente al intento de avenencia sindical celebrado el día 8 de abril de 1976.

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio Colectivo al preceptivo trámite de audiencia, que se celebró el día 30 de abril de 1976 en esta Dirección General, siendo oídas las representaciones de las partes, que mantuvieron sus respectivas posiciones anteriores.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, 3, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales, procede por este Centro Directivo se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de Fibras Diversas y sus trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. **Ambito territorial y funcional.**—La presente Decisión Arbitral Obligatoria se extiende a todo el territorio nacional y vincula a las Empresas y trabajadores incluidos en los anexos VIII, X, XI, XII y XIII del Nomenclátor de Industrias y Actividades y Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1968.

2. **Quedan prorrogados, declarándolos vigentes, los Convenios Colectivos Sindicales de diverso ámbito territorial incluidos en el ámbito funcional a que se refiere el apartado anterior, sin más modificaciones que las que se establecen a continuación:**

2.1. **Vigencia.**—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el 1 de enero de 1976.

2.2. **Condiciones económicas:**

2.2.1. Desde el día 1 de enero de 1976 al día 31 de marzo de 1976 se incrementarán los módulos salariales vigentes en diciembre de 1975 en los respectivos Convenios Colectivos, Decisiones Arbitrales Obligatorias o, en su defecto, en los contratos de trabajo, en el 17,1 por 100 equivalente al incremento del coste de la vida en los doce meses anteriores más tres puntos.

2.2.2. Con efectos desde el día 1 de abril de 1976 se establece como salario para la actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 el de 250 pesetas más un complemento lineal de 110 pesetas para todas las categorías profesionales, sometiéndose en consecuencia el régimen retributivo, en un todo, a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil y Nomenclátor de Industrias y Actividades y Oficios y Profesiones de la Industria Textil.

3. **Garantía personal.**—Se establece como garantía personal, la vigencia de las condiciones existentes en concepto de beneficios, pagas extraordinarias, vacaciones y jornada que estuvieran establecidas en pactos anteriores en vigor en diciembre de 1975, sin perjuicio de que en los restantes extremos se esté a lo previsto en la Ordenanza Laboral Textil.

4. **Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice un nuevo Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva**

Decisión Arbitral Obligatoria, los salarios que se fijan en el punto 2.2 se incrementarán en razón de la elevación que experimente el índice del coste de vida en el conjunto nacional durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

5. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el Boletín Oficial del Estado, advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

10908

*ORDEN de 20 de mayo de 1976 por la que se desarrolla el Decreto que aprobó la estructura orgánica de la Agencia de Desarrollo Ganadero.*

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 550/1976, de 28 de febrero, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Agencia de Desarrollo Ganadero, y en uso de las facultades conferidas por el artículo séptimo del mencionado Decreto para dictar las disposiciones que lo complementan, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1. La Secretaría General tendrá adscritas para el cumplimiento de sus funciones las siguientes unidades:

Sección de Presupuestos e Inversiones:

- Negociado de Presupuestos.
- Negociado de Inversiones.

Sección de Asuntos Administrativos:

- Negociado de Personal.
- Negociado de Asuntos Generales.

2. El Servicio de Supervisión de Proyectos tendrá adscritas para el cumplimiento de sus funciones las siguientes unidades:

Sección de Estudios y Evaluación:

- Negociado de Estudios.
- Negociado de Evaluación.

Sección de Planificación y Ejecución de Proyectos:

- Negociado de Explotaciones Extensivas.
- Negociado de Explotaciones Intensivas.
- Negociado de Servicios y Prestaciones Técnicas al Programa.

3. En cada una de las Divisiones Regionales Agrarias en cuyo ámbito territorial están incluidas provincias que figuran en el Convenio de Crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el desarrollo de la ganadería, se establecen las Oficinas de Zona que se relacionan a continuación:

Zona de Galicia (Primera División Regional Agraria, La Coruña).—Provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona del Cantábrico (Segunda División Regional Agraria, Santander).—Provincias de Santander, Oviedo, Vizcaya y Alava.

Zona del Duero (Quinta División Regional Agraria, Valladolid).—Provincias de Valladolid, Burgos, Segovia, Avila, Palencia, León, Zamora y Salamanca.

Zona Centro (Sexta División Regional Agraria, Madrid).—Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real y Albacete.

Zona de Extremadura (Octava División Regional Agraria, Badajoz).—Provincias de Badajoz y Cáceres.

Zona de Andalucía Oriental (Novena División Regional Agraria, Granada).—Provincias de Granada, Jaén y Málaga.

Zona de Andalucía Occidental (Décima División Regional Agraria, Sevilla).—Provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz y Córdoba.

Dependiendo directamente del Jefe de cada Oficina de Zona existirá un Negociado de Asuntos Administrativos.

4. La actuación de la Agencia, a nivel provincial, será realizada por la unidad Equipo de Proyectos, cuya Jefatura tendrá nivel orgánico de Sección. Contará con un Jefe adjunto con categoría de Jefe de Negociado.

5. De la Sección de Contabilidad, integrada en la Intervención Delegada del Organismo, dependerá el Negociado de Cuentas a Justificar y Control de Presupuestos.

6. La Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura informará en derecho, previa propuesta de la Unidad a quien corresponda el asunto, en todos los casos en que el informe sea preceptivo por disposición legal reglamentaria, y asimismo todos los asuntos que la Dirección de la Agencia someta a su dictamen.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1976.

OÑATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Director general de la Producción Agraria y Director de la Agencia de Desarrollo Ganadero.

#### 10909 RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria sobre adquisición de terneras con destino a la reproducción.

El programa de adquisición de terneras de cría con destino a la reproducción en explotaciones y comarcas en las que se desarrollan acciones para potenciar la producción de ganado vacuno está evidenciando resultados positivos.

En consecuencia, procede regular para el presente año las normas a las que ha de ajustarse la adquisición y adjudicación de dicho ganado.

A tal efecto, y en virtud de las facultades conferidas a esta Dirección General en la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1974), sobre adquisición y régimen de cesión de ganado reproductor, se ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—En el presente año, y a partir de la fecha de publicación de la presente disposición, queda abierta la adquisición de terneras de las razas Asturiana, Avileña, Gallega, Morucha, Pirenaica, Retinta y Parda Alpina.

Segundo.—Los animales objeto de adquisición habrán de reunir las siguientes condiciones:

Edad:

Grupo a) Razas Avileña, Morucha y Retinta: De 10 a 14 meses.

Grupo b) Razas Asturiana, Gallega, Pirenaica y Parda Alpina: De 6 a 12 meses.

Peso vivo:

Para las razas del grupo a) estará comprendido entre 200 y 250 kilogramos, y para el grupo b), entre 200 y 275 kilogramos, admitiéndose en el momento de verificar las pesadas, en las concentraciones que se organicen para la compra, un margen de tolerancia del 10 por 100 sobre el peso máximo señalado.

Características:

Responderán a la conformación propia de la raza a que correspondan. En las razas Asturiana, Gallega, Pirenaica y Parda Alpina tendrán preferencia de adquisición las terneras procedentes de la inseminación artificial.

En todas las razas se dará preferencia de compra a las terneras para las que se acredite que son hijas de semental inscrito en el libro genealógico.

Estado sanitario:

Serán ejemplares que hayan dado resultado negativo a pruebas realizadas en fecha no superior a un mes en relación con tuberculosis, brucelosis y perineumonía, y que cumplan con los requisitos sanitarios establecidos para este tipo de explotaciones ganaderas. Los animales deben estar vacunados contra fiebre aftosa y brucelosis, y en todo caso cumplirán el resto de requisitos previstos en la legislación vigente.

Tercero.—1. La adquisición de las terneras se efectuará en concentraciones que se organizarán a este efecto, y a las que los criadores deberán presentar las terneras que oferten en venta.

2. Dichas concentraciones se celebrarán en los lugares y fechas que se indiquen. A tal efecto, y en base a las ofertas de terneras que se produzcan, las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a través de las Jefaturas de la Producción Animal, establecerán el correspondiente calendario, previa aprobación de la Subdirección General de la Producción Animal.

3. En las citadas concentraciones serán revisadas las terneras que se presenten en oferta, por Veterinarios afectos a esta Dirección General, admitiéndose las que procedan, tras la comprobación de su identificación, antecedentes sanitarios, características raciales y peso.

4. Con las terneras admitidas se formarán los lotes que procedan, a efectos de su adjudicación, teniendo en cuenta las peticiones presentadas.

Cuarto.—1. La valoración económica de las terneras admitidas en las concentraciones resultará de aplicar a su peso un precio de cotización a razón de 98 pesetas kg/vivo para las razas Avileña, Morucha y Retinta, y de 130 pesetas, para las razas Asturiana, Gallega, Pirenaica y Parda Alpina.

2. Dichas cotizaciones podrán ser revisadas trimestralmente si las circunstancias de mercado así lo aconsejasen.

Quinto.—1. Los ganaderos propietarios de terneras para venta podrán hacer oferta de las mismas ante las Jefaturas de Producción Animal de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, utilizando el modelo de documento que figura como anexo de la presente disposición. El plazo de admisión de solicitudes se cerrará cuando a juicio de esta Dirección General se considere cubierto el objetivo que se pretende.

2. Los animales ofertados tendrán que ser identificados individualmente, examinados en cuanto a sus características zootécnicas, y revisados sanitariamente, debiendo realizarse todas las operaciones señaladas bajo la vigilancia y control de la Jefatura Provincial de Producción Animal correspondiente, que determinará si procede su aceptación provisional para ser presentados en la concentración.

Sexto.—1. De acuerdo con lo que se dispone en el apartado 1.2 b) de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974 y Resolución de esta Dirección General de 31 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1975), las terneras que se adquieran irán destinadas a explotaciones de cría que las conserven posteriormente como hembras reproductoras.

2. En su distribución se tendrá en cuenta el criterio selectivo de ocupación de comarcas con características propias para la producción de ganado vacuno en régimen de cría extensiva, cuyas explotaciones cuenten con base territorial y disponibilidad de recursos suficientes para satisfacer racionalmente las exigencias de mantenimiento de los efectivos de reproductoras. Serán preferentes las comarcas infratilizadas.

3. Las adjudicaciones se harán bajo la fórmula de un animal cedido por cada tres ejemplares que adquiera a su cargo el ganadero adjudicatario. El animal cedido por esta Dirección General se entrega en régimen de depósito, por lo que el adjudicatario queda obligado a mantenerlo en la explotación de destino durante toda la vida económica del mismo.

Séptimo.—1. Los ganaderos interesados en obtener terneras para la reproducción, a través de esta línea de estímulo, deberán solicitarlo de esta Dirección General mediante petición que presentarán en las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

2. Las peticiones serán informadas por las Jefaturas de Producción Animal, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente y especialmente lo que se contiene en el apartado sexto de la presente disposición, y remitidas a esta Dirección General —Sección de Acciones Especiales de Selección y Fomento Ganadero— para que a la vista de las mismas y de las ofertas de terneras disponibles se puedan coordinar adecuadamente las concentraciones.

3. La Agencia de Desarrollo Ganadero coordinará con las Delegaciones Provinciales de Agricultura y con la Subdirección General de la Producción Animal, a fin de atender las necesidades de terneras para las explotaciones acogidas al Proyecto de Desarrollo Ganadero que se realiza en virtud del Convenio establecido con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.